

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 2157.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 726.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BALEARES.

Circular.—Con objeto de completar el Registro de facultativos titulares que con arreglo al Reglamento de 24 de Octubre de 1873 se lleva en este Gobierno de provincia; encargo á los Sres. Alcaldes remitan con urgencia nota expresiva del nombre del Titular ó titulares de sus respectivos municipios, espresando los títulos que ostenten y el contrato en virtud del cual desempeñan su cargo.

Palma 7 Diciembre 1880, = Ismael de Ojeda.

Núm. 727.

Circular.—Los Sres. Alcaldes fuerza de la guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán por cuantos medios estén á su alcance, si existe en sus respectivos distritos el recluta con destino á Ultramar, Miguel Vidal Monjo, cuyas señas á continuacion se espresan, y en caso de ser habido, lo capturarán y remitirán á disposicion del Excelentísimo Sr. Capitan General, que lo reclama.

Palma 8 Diciembre 1880.—Ismael de Ojeda.

Señas.

Edad 19 años, estatura 1 metro 630 milímetros, pelo castaño, cejas id, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular y color sano.

Núm. 728.

D. Bernardo Cassani y Aras Juez de primera instancia.

Certifico: que en el espediente promovido por Gabriel Soler y Cladera, contra Juan Celiá y Morro, recayó la

siguiente.—Sentencia de remate.—En la villa de Inca, dia treinta de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Bernardo Cassani, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos que penden entre partes, de la una Gabriel Soler y Cladera, y en su nombre el procurador D. Rafael Payeras, actor ejecutante, y de la otra Juan Celiá y Morro, ejecutado, sobre pago de cien libras moneda del país, equivalentes á trecientas treinta y dos pesetas diez y ocho céntimos, é intereses al ocho por ciento.—Resultando: que por escritura de dia cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, otorgada ante D. José Castelló notario con residencia en esta villa, Juan Celiá y Morro, vecino de la villa de La Puebla, confesó haber recibido, en calidad de préstamo de Gabriel Soler y Cladera, la cantidad de cien libras mallorquinas, equivalentes á trecientas treinta y dos pesetas diez y ocho céntimos, obligándose á pagarlos dia cuatro de Diciembre del año último mil ochocientos setenta y siete, con el interés anual del ocho por ciento desde el dia del otorgamiento de la escritura.—Resultando: que es vencido el plazo, y que por no haber verificado el pago Juan Celiá y Morro, su acreedor Gabriel Soler y Cladera, ha entablado contra el la demanda ejecutiva, que motiva estos procedimientos.—Resultando: que despachada la ejecucion en debida forma, y citado de remate el deudor, este no se ha opuesto en el término legal, por lo que le ha sido acusada la rebeldía.—Considerando: que con arreglo al artículo 941 de la Ley de Enjuiciamiento civil, tiene fuerza ejecutiva la escritura antes mencionada, por ser primera copia; por cuya razon, y por tratarse de cantidad liquida y de plazo vencido, la ejecucion ha sido bien despachada.—Considerando: que por no haberse opuesto el deudor dentro del término legal, y haberle sido acusada la rebeldía, procede la sentencia de remate, segun lo prevenido en el artículo 961

de dicha Ley.—Fallo: que debo mandar seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fuéren de Juan Celiá y Morro, y con su producto entero y cumplido pago á Gabriel Soler y Cladera, de la espresada cantidad de cien libras, equivalentes á trecientas treinta y dos pesetas diez y ocho céntimos con sus intereses al ocho por ciento vencidos y que venciéren y costas causadas y que se causáren hasta efectuarlo. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, manda y firma: de que doy fé.—Bernardo Cassani.—Bartolomé Vert, Escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado en la providencia de treinta de Octubre último y con el visto bueno del Sor. Juez y lo firmo en Inca á tres Noviembre de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º, Bernardo Cassani.—Bartolomé Vert, Escribano.

Núm. 729.

D. Antonio Cañellas y Clar, Escribano numerario y del Juzgado de primera instancia, del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Certifico: que en los autos juicio ordinario promovidos, ante dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo, por el procurador D. Antonio Nicolau en nombre y representacion de D. Juan Simonet y Rosselló, vecino del lugar de Consell, sufragáneo de la villa de Alaró, contra Juan y Gabriel Palmer y Sans, de ignorado paradero, habiendo tenido su última residencia en la villa de Santa Maria, y representados en su rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre pago de la cantidad de quinientas libras de la estinguida moneda mallorquina, ó sean salvo error mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, con los intereses al seis por ciento que la misma

cantidad devengare desde la contestacion á la demanda, y las costas; á fojas ciento cincuenta y cinco y siguientes, recayó la sentencia que copio.—En la Ciudad de Palma de Mallorca á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Gregorio García de Leaníz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido, en vista de los presentes autos, y = Resultando que el procurador D. Antonio Nicolau, en nombre y representacion de D. Juan Simonet y Rosselló, vecino del lugar de Consell sufragáneo de la villa de Alaró, presentó á este Juzgado el escrito folio catorce, con los documentos que acompañó, interponiendo demanda en juicio ordinario, contra Juan y Gabriel Palmer y Sans, de ignorado paradero; por la que espresó; que Isabel Palmer y Sans, en testamento que otorgó en esta Ciudad y ante el Notario D. Pedro Juan Fiol en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco, efectivo por muerte de la testadora ocurrida el dia tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, instituyó por sus herederos, á saber, usufrutuario á su marido Juan Garau y propietarios á sus hermanos los demandados Juan y Gabriel Palmer y Sans, á sus libres voluntades: que dicha Isabel Palmer, con aprobacion de su citado marido y mediante escritura privada de diez y siete de Mayo del referido año mil ochocientos sesenta y nueve, reconoció haber recibido, en clase de préstamo gratuito y en varias partidas, de Bartolomé Pizá y Cabot, la cantidad de quinientas libras de la estinguida moneda mallorquina, equivalentes salvo error á mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, comprometándose y obligándose la misma Palmer á que luego de ocurrido su fallecimiento sus herederos devolverian la espresada cantidad, bajo la responsabilidad de sus bienes, que prometió no gravar ni enagenar en perjuicio de aquella obligacion: que sin embargo de haber fallecido la indicada Palmer

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

NEGOCIADO 1.º—SANIDAD.—Estado de defunciones y nacimientos ocurridos en esta provincia, durante 4 semanas, (del 1.º al 28 Noviembre últimos,) que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Sanidad de 28 de Junio de 1879.

Número de habitantes 291.934.

Número de hectáreas 492.970.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.			DEFUNCIONES.																								NACIMIENTOS.						comparacion entre naci- mientos y defun- ciones.						
			Total general de de- fun- cio- nes.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						ENFERMEDADES INFECCIOSAS.										OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.								MUERTE VIOLENTA.			LEGÍTIMOS.				NATURALES.				
Nú- me- ro.	Días.	Mes de		De 0 á 1.	De más de 1 á 5.	De más de 5 á 10.	De más de 10 á 20.	De más de 20 á 40.	De más de 40 á 60.	De más de 60 á 100.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palu- dicas.	Otras enfermedades in- fecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respi- ratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Cáncer intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demas enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Total general de naci- mien- tos.
45	1 al 7	Noviembre	111	26	20	5	5	15	8	32	6	3	1	1	3	1	2	6	4	19	4	5	55	1	1	84	87	171	3	1	4	175	81	17					
46	8 al 14	id.	118	28	17	2	5	15	17	34	8	2	5	2	3	4	11	8	25	4	2	3	41	1	1	86	80	166	4	2	6	172	75	21					
47	15 al 21	id.	126	26	26	2	4	18	17	33	5	7	1	1	2	3	4	5	10	19	13	4	1	50	1	1	63	82	145	3	1	4	149	64	41				
48	22 al 28	id.	101	24	19	3	3	15	7	30	11	8	3	2	2	5	7	17	5	2	39	1	1	82	82	164	3	1	4	168	75	8							
			456	104	82	12	17	63	49	129	30	2	23	1	1	7	8	10	8	27	29	80	26	2	14	185	1	1	315	331	646	13	5	18	664	295	87		

Palma 3 Diciembre de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

en la fecha citada, ninguno de sus herederos cuidó de dar cumplimiento á la obligacion estipulada por aquella, y el acreedor Bartolomé Pizá y Cabot, por medio de convenio que hizo con el demandante D. Juan Simonet, consignado en escritura pública por entre ambos otorgada en esta dicha Ciudad y ante el Notario D. Gregorio Vicens, con fecha siete de Abril del año último mil ochocientos setenta y nueve recibió del insinuado demandante las mencionadas quinientas libras y cedió á este su derecho subrogándole en su lugar, para que como acreedor pudiese reclamar el pago de la misma cantidad á los herederos de la repetida Palmer: que en su virtud el demandante Don Juan Simonet el dia veinte y dos siguiente intentó el correspondiente acto de conciliacion ante el Juzgado Municipal de la Lonja de esta Ciudad, contra Juan Garau y Borrás, viudo y heredero usufrutuario de la deudora Isabel Palmer y Sans y poseedor en tal concepto de los bienes de la misma, pidiéndole el pago de las mencionadas quinientas libras con los intereses legales que devengaren, á contar desde la contestacion á la demanda, á lo cual se allanó el demandado, si bien añadiendo que no podia satisfacer la cantidad reclamada por falta de recursos; por lo que se dió el acto por inconciliado: y hallándose despues dicho demandado gravemente enfermo en el Hospital general de esta Provincia, ocurrió su fallecimiento en veinte y ocho de aquel mismo mes y año; y por último, que por consecuencia de este fallecimiento quedó estinguido el espresado usufruto, debiendo por ello seguir el juicio con los herederos universales instituidos por la Palmer que con sus hermanos Juan y Gabriel Palmer y Sans, de ignorado paradero, si

bien el pueblo de su última residencia en esta Isla, fué el de Santa María. Y despues de consignar los fundamentos de derecho que creyó convenientes, y usando de la accion personal y cualquiera otra que pudiera emitirle, concluyó simplificando que en su dia se ordenase á los demandados Juan y Gabriel Palmer y Sans, en concepto de herederos de su hermana Isabel Palmer y Sans, á pagar al demandante D. Juan Simonet y Rosselló, dentro de quinto dia, las relacionadas quinientas libras de la estinguida mallorquina, ó sean salvo error mil seiscientas cuarenta y seis pesetas cuarenta y seis céntimos, con los intereses al seis por ciento que la misma cantidad devengare desde la contestacion á la demanda y con imposicion de todas las costas. = Resultando que conferido traslado á los demandados, fueron estos citados y emplazados por medio de los correspondientes edictos y por su incomparecencia se les declaró oportunamente en rebeldía, dando por contestada por su parte la demanda y haciéndoles las sucesivas notificaciones en los estrados del Juzgado. = Resultando que seguido por sus trámites, se presentó el escrito de replica, pero no el de dúplica, esponiéndose en aquel lo que se tuvo por conveniente, y recibidos los autos á prueba, se adujo por parte del demandante la testifical y demás que creyó convenirle, no habiendo hecho lo propio la parte demandada. = Resultando que unidas las pruebas á los autos y mandados entregar estos por su orden á las partes, alegó de bien probado el demandante, pero no los demandados, trayéndose aquellos á la vista para sentencia con citacion; y = Considerando que por parte del demandante se ha justificado cumplida-

mente su demanda, cual debía; y que los demandados no tan sólo no la han impugnado, si que en demostracion de su culpabilidad se han constituido en completa rebeldía; siendo de precisa consecuencia que por ellos por la mora en que estos han currido y por su tácito allanamiento, sea procedente á cederse á la demanda en todas sus partes.—El espresado Señor Juez, por ante mi el Escribano dijo: que debia condenar y condena á Juan y Gabriel Palmer y Sans, como herederos universales de su hermana Isabel Palmer y Sans, á satisfacer dentro de quinto dia á D. Juan Simonet y Rosselló, en concepto de cesionario de Bartolomé Pizá y Cabot, la cantidad de quinientas libras de la estinguida moneda mallorquina, ó sean salvo error mil seiscientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, juntamente con los intereses al seis por ciento anual que esta cantidad devengará y haya devengado desde la mora á contestacion á la demanda y al pago de todas las costas del juicio que espresamente se le impone. Y por esta sentencia así lo proveyó y mandó firmando conmigo; de que doy fé.—G. García de Leaníz.—Antonio Cañellas.

Y para que conste libro el presente en virtud y cumplimiento á lo mandado en providencia de diez y nueve del actual recaída en los espresados autos á instancia de la parte de mandante, en estos tres pliegos de papel del sello décimo, números novecientos setenta y ocho mil seiscientos treinta, trece mil cuatrocientos noventa y seis y novecientos setenta y ocho mil seiscientos treinta y tres, que al efecto me han sido facilitados por el procurador D. Antonio Nicolau, y á los efectos prevenidos en el artículo mil ciento

noventa de la ley de enjuiciamiento civil, en Palma á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Antonio Cañellas.

Núm. 731.

D. Alvaro Campaner y Fuertes, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: Por el presente edicto se saca á pública subasta por veinte dias, un molino de viento con una casa y un cercado de tierra contiguos, de estension de unos cuarenta estadios equivalentes á siete áreas diez centiáreas, en las afueras de esta villa, que linda al Norte con camino que conduce á Porreras, al Sur con tierra de los herederos de D. Mateo Bonet, al levante con viña llamada La Contesa, y al poniente con molino y corral de Francisca Riera. Dicha finca se halla afecta al censo anual de dos pesetas cincuenta céntimos á favor de Antonio Galmes, de Son más y al de otras cinco á los vecinos de Montuirí, Francisco y Pedro Pocovi, y Juan Roca y ha sido justipreciada en tres mil pesetas. Pertenece á Antonio Servera y Sureda y se la vende para con su producto hacer pago á los acreedores Guillermo Fornés y Pedro José Caldentey quedando señalado para la subasta y remate de la mencionada finca el dia ocho del proximo Enero y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado y serán de cargo del comprador los gastos de encante, remate y escritura de traspaso.

Dado en Manacor á treinta Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Alvaro Campaner.—P. S. M., Antonio Obrador.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al trimestre expirado que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Pesetas	cts.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior		3916	95
Productos de propios		134	22
Idem de arbitrios é impuestos establecidos		2236	25
Idem de beneficencia		"	"
Idem de correccion pública		1735	65
Idem extraordinarios y eventuales		948	50
Idem de resultas de años anteriores.		871	10
Idem del repartimiento general		"	"
Idem del recargo sobre los derechos de consumos.		13089	07
Idem sobre las cédulas personales		"	"
Total cargo.		23931	74

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
CAPÍTULO 1.º—Gastos del Ayuntamiento.			
Sueldos de los empleados en la Sria. y la Conta.º	25 00	" "	25 00
Material de oficinas.	" "	906 50	906 50
Suscripciones.	" "	" "	" "
Conservacion del edificio que ocupa el Ayunta.º	" "	" "	" "
Idem de sus efectos y mobiliario.	" "	" "	" "
Gastos de quintas.	" "	18 75	18 75
Idem de elecciones.	" "	261 50	261 50
Idem menores y de representacion.	" "	49 00	49 00
Idem de estadísticas, repartimientos y cobranzas de contribuciones.	" "	" "	" "
CAPÍTULO 2.º—Policia de Seguridad.			
Sueldos de los dependientes de la Guardia municipal y rural.	" "	" "	" "
Equipo y vestuario de los mismos.	" "	31 00	31 00
Seguros de incendios.	" "	" "	" "
Brigada de Bomberos.	198 00	" "	198 00
CAPÍTULO 3.º—Policia urbana y rural.			
Gastos generales del ramo.	" "	" "	" "
Alumbrado.	" "	" "	" "
Limpieza.	239 16	320 00	559 16
Arbolado de los paseos públicos.	" "	" "	" "
Mataderos.	77 50	" "	77 50
Cementerios municipales.	" "	" "	" "
CAPÍTULO 4.º—Instruccion pública.			
Sueldos de los maestros.	2092 45	" "	2092 45
Material de escuelas.	" "	" "	" "
Alquileres de edificios.	" "	" "	" "
Gastos de la Academia de Bellas Artes.	" "	" "	" "
CAPÍTULO 5.º			
Beneficencia municipal.	" "	" "	" "
CAPÍTULO 6.º—Obras públicas.			
Edificios del comun.	" "	" "	" "
Camino vecinales.	1214 45	" "	1214 45
Fuentes y cañerías.	" "	" "	" "
Alcantarillas y acequias.	" "	" "	" "
Reparacion del matadero.	" "	" "	" "
Mercado y puestos públicos.	" "	" "	" "
Aceras y empedrados.	" "	" "	" "
Personal de las obras por administracion.	" "	" "	" "
Material de las mismas.	" "	" "	" "
Obras del cementerio.	" "	" "	" "
CAPÍTULO 7.º—Correccion pública.			
Gastos del Depósito municipal.	108 12	" "	108 12
Idem de la cárcel del partido.	" "	79 60	79 60
CAPÍTULO 9.º—Cargas.			
Censos.	" "	" "	" "
Funciones religiosas y festejos.	" "	96 33	96 33
Jubilaciones, pensiones y viudedades.	487 72	" "	487 72
Intereses y amortizacion del empréstito.	" "	768 75	768 75
Créditos reconocidos.	" "	" "	" "
10 p ^g al Estado por Consumos y multa.	" "	1308 90	1308 90
Contribuciones.	" "	" "	" "
Compromisos contraidos.	" "	" "	" "
Contingente provincial.	" "	" "	" "
CAPÍTULO 10.—Obras de nueva construccion.			
Obras del puerto.	" "	" "	" "
CAPÍTULO 11.			
Imprevistos.	" "	36 00	36 00
CAPÍTULO 12.			
Liquidacion de presupuestos anteriores.	" "	8769 68	8769 68
TOTAL DATA.	4442 40	12646 01	17088 41

RESUMEN.

Importa el cargo.	23931 74
Idem la data.	17088 41
Existencia.	6843 33

De forma que importando el cargo 23931 pesetas 74 céntimos y la data 17081 pesetas 41 céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de 6843 pesetas 33 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Palma 17 de Noviembre de 1880.—El Depositario, Juan Henales.—Conforme.—El Contador, Vicente Mora.—V.º B.º—El Alcalde, Perelló.

Núm. 733.

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera Instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Por el presente hago saber: que don Felipe Curtoys, vecino de esta Ciudad ha entablado demanda para que sean incluidos en las listas del censo electoral de la seccion del ditrito de San Antonio Abad, para Diputados á Cortes en concepto de contribuyentes, los individuos que á continuacion se expresan:

D. José Costa y Ribas, Can Plá.
 » José Torres y Cardona, Gibert.
 » José Torres y Escandell, Chumeva.
 » Antonio Ribas y Boned, Barda.
 » José Ribas y Ribas, March.
 » Francisco Ribas y Tur, Ribas.
 » Antonio Ribas y Torres, Pera Toni.
 » José Ribas y Escandell, Buté.
 » Antonio Ramon y Ramon, Puet.
 » Vicente Riera y Torres, Vidal.
 » Vicente Rosselló y Torres, Cuvet.
 » Antonio Prats y Boned, Cavallés.
 » Antonio Prats y Prats, Torres.
 » Juan Mari y Cardona, Lavi.
 » José Cardona y Boned, Purró.
 » Antonio Boned y Boned, Batla.
 » Jaime Ribas y Ribas, Curt.
 » Juan Riera y Tur, Pan.
 » Juan Ribas y Mari, Cosmí.
 » Antonio Juan y Prats, Farri.
 » Antonio Ribas y Prats, Sort.
 » Francisco Planells y Boned, Muson.
 » Juan Mari y Torres, Mari.
 » Juan Cardona y Planells, del hort.
 » Pedro Planells y Roig, March.
 » Antonio Serra y Ferrer, Milá.
 » José Cardona y Vingut, Simon.
 » Antonio Boned y Riera, Boned.
 » Miguel Costa y Boned, Blai.
 » Miguel Costa y Torres, Coca.
 y D. Miguel Tur y Torres, Forn. En virtud de las condiciones generales que la ley exige, á cuyo efecto me hallo instruyendo el oportuno espediente. Y en cumplimiento de la ley, espido el presente para que dentro el termino de veinte dias contados desde la insercion en el Boletin Oficial de esta provincia puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que asi lo estimen conveniente.

Dado en Ibiza á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Enrique del Todo.—Por mandado de S.S., Vicente Gotaredona, Escribado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno la

consulta que V. E. se sirvió hacer á este Ministerio, referente á la conveniencia de que sean declarados incapacitados para desempeñar los cargos de Concejales los Maestros sustituidos de las Escuelas públicas, con fecha 27 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 8 de julio de este año, expedida por el Ministerio de Fomento, se significó á V. E. la conveniencia de que se declarase á los Maestros sustituidos de las Escuelas públicas incapacitados para desempeñar el cargo de Concejal; y V. E. se ha servido disponer que el Consejo emita su parecer sobre el particular.

Tendrá presente para ello las prescripciones de la ley municipal, así como las contenidas en la orden del Regente de 7 de Enero de 1870 y en la Real orden de 12 julio de 1875.

La ley declara obligatorio el cargo de Concejal; y aunque ninguno de sus artículos establece la incompatibilidad entre tal cargo y la condicion de Maestro sustituido de una Escuela, determina el núm. 1.º de la segunda parte del señalado con el núm. 43 que pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

Cuando en la orden del Regente ántes citada se autorizó á los Maestros titulares de Escuelas públicas que reunieran ciertas circunstancias á que sirvieran sus destinos por sustituto retribuido de su cuenta, se mandó que para optar á ese beneficio se instruyera expediente en que el interesado hiciera constar su absoluta responsabilidad para el servicio activo con certificacion de tres Facultativos é informe y aceptacion de un sustituto por parte de la Junta local de primera enseñanza y del Ayuntamiento respectivo.

Vino despue la Real orden de 12 de julio de 1875, en la cual, con el fin de evitar que la autorizacion concedida se convirtiese en un medio de especulacion con perjuicio de la enseñanza, y para corregir los abusos que acaso pudieran cometerse á la sombra de los derechos concedidos, se declaró que los Maestros sustituidos ó que en lo sucesivo se sustituyeran no podian á la vez desempeñar ningun otro cargo público, aun cuando no percibieran sueldo ni gratificacion de fondos generales, provinciales ó municipales, y que los que ejerzan dichos cargos y no los renuncien en el término de un mes optan por ellos, perdiendo el sueldo y los derechos que disfruten como Maestros sustituidos.

Estos, como se ha visto, para optar á tal situacion han de hacer constar su absoluta imposibilidad para el servicio

activo; y si despues de sustituirse son elegidos Concejales y no hacen uso de la facultad que el art. 43 de la ley municipal concede á los físicamente impedidos, vendrán á demostrar que, ó no se hallaban imposibilitados para el servicio activo cuando se instruyó el expediente de que habla la órden del Regente, ó su imposibilidad ha desaparecido despues. En uno y otro caso deberán cesa los efectos de una gracia concedida tomando por fundamento causas que no existieron ó han dejado de existir.

Podrán, pues, tales Maestros continuar desempeñando el cargo de Concejal, porque la incompatibilidad entre este y su situacion sólo se puede declarar por el legislador; mas es indudable que se les deberá aplicar la Real órden de 12 de julio de 1875 emendada del Gobierno en uso de sus atribuciones.

Opina por tanto el Consejo que los Maestros de las Escuelas públicas sustituidos, que siendo elegidos Concejales no hagan uso de la facultad de excusarse que concede á los físicamente impedidos la ley municipal, deben perder el sueldo y los derechos que disfruten como tales Maestros sustituidos, correspondiendo naturalmente hacer esta declaracion al Ministerio de Fomento.»

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1880.—Fermin de Lasala y Collado. Sr. Ministro de Fomento.

(Gaceta del 29.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REALES ÓRDENES.

(Conclusion.)

En su consecuencia, convocó el Gobernador á segundas elecciones para el 6 de Julio, las cuales no llegaron á verificarse por no haberse presentado á presidir la mesa interina el Alcalde de Rivadavia, designado al efecto por la Superioridad; y en vista de ello designó la Comision provincial para efectuarlas el dia 5 de Agosto siguiente, proponiendo á la vez que se impusiera á dicho Alcalde como correctivo á su falta de celo el máximun de la multa señalada por la ley Municipal.

Verificadas esas segundas elecciones, fueron tambien objeto de protestas, las cuales resolvió la Comision provincial acordando la nulidad de la sesion de la junta general de escrutinio y la de la extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados, fundándola en la infraccion del art. 80 de la ley Electoral, en el hecho de haber sido excluidos de la primera por el Alcalde Presidente dos de los Secretarios escrutadores; reservándose la misma Corporacion resolver en su dia sobre el fondo de las elecciones, y sobre las protestas presentadas y que pudieran presentarse.

Los dos referidos acuerdos han sido objeto de recursos extraordinarios á V. E.

Adúcense contra el que declaró la

nulidad, de las primeras elecciones varios argumentos encaminados á probar que no ocurrieron en ellas los abusos que la Comision provincial consideró completamente justificados por la informacion testifical hecha ante el Juez de primera instancia de Rivadavia, insistiendo en la falta de veracidad de los testigos que en ella depusieron. De modo que se limitan los recurrentes á desvirtuar la fuerza probatoria de la informacion referida y á combatir la apreciacion que de ella hizo la Comision provincial; pero como no oponen á aquel documento otro de igual fuerza cuando ménos, ni citan como debieran la infraccion legal que á su entender pudiera haberse cometido en el acuerdo recurrido, opina la Seccion que procede confirmarlo; reservando á aquellos, sin embargo, el derecho de acudir á los Tribunales de justicia para depurar las falsedades que suponen cometidas por los testigos que figuran en la repetida informacion.

En cuanto á los recursos contra el acuerdo de 23 de Agosto anulando la sesion de la Junta general de escrutinio y actos subsiguientes de las segundas elecciones, aparece que el Alcalde excluyó de la Junta expresada á dos de los Secretarios escrutadores que habian sido del Colegio único de Carballeda de Abia, los cuales asistian como Comisionados con arreglo al párrafo segundo del art. 80 de la ley Electoral. En tal concepto formaban, en union de los cuatro Secretarios nombrados conforme al párrafo segundo del art. 82, parte de la Junta, con voz y voto en todos los actos que designa el 83 para despues de haberse hecho por los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos. De manera que con su exclusion se infringió la ley y fué procedente el acuerdo de la Comision provincial.

Se hace un cargo al Gobernador en los recursos por haber dilatado las segundas elecciones hasta el 6 de Julio, cuando debieron estar celebradas para fines del duodécimo mes del año económico, y aquella Autoridad expone en su defensa que para señalar aquella fecha tuvo en cuenta los artículos 44 de la ley Electoral y el 47 de la Municipal, á fin de que pudieran llegar á conocimiento del Cuerpo electoral los nuevos plazos; lo cual, dada la fecha en que se comunicó el acuerdo anulando la primeras elecciones, no hubiera podido suceder, de aplicarse, el segundo párrafo del art. 91 de la ley Electoral.

De este modo está justificada la dilacion habida; pero aunque así no fuera, no sería una razon como pretenden los recurrentes para anular las segundas elecciones, y para declarar válidas las primeras saltando por el fallo de la Comision provincial, anterior á la medida del Gobernador.

Al ocuparse de este asunto ha llamado la atencion de la Seccion la irregularidad de que D. Manuel Rodriguez Bravo, Alcalde de Carballeda, recurrente con los demás Concejales contra los acuerdos de la Comision provincial, sea el que remite á V. E. directamente con su instancia de 3 de Octubre el expediente general de las segundas elecciones, prescindiendo de hacerlo por conducto del Gobernador; este vicioso procedimiento, además de infringir el ar-

tículo 114, núm. 11 de la ley Municipal, implica falta de respeto á los superiores jerárquicos, retarda el despacho de los asuntos por la peticion de informes que origina, y es muy ocasionado á abusos, como el de que se hace eco Don Manuel Vazquez en la instancia dirigida á V. E. en 21 de Diciembre último, de haberse sustraído del expediente algunos documentos, y exige por tanto un severo correctivo.

Ha notado tambien la Seccion que en la expresada instancia dicen los mismos recurrentes que han apelado por conducto del Gobernador de un acuerdo de la Comision provincial, fecha 21 de Setiembre, relativo al fondo de las segundas elecciones; y como no consta en el expediente que la Seccion tiene á la vista antecedente alguno relativo á este tercer recurso, á causa tal vez de la irregularidad ántes mencionada, convendria que el Gobernador informase sobre el particular, y completase el expediente de las segundas elecciones con todos los documentos que dejó de acompañar el Alcalde recurrente al elevarlo á V. E.

Resumiendo, entiende la Seccion que procede:

1.º Declarar firme el acuerdo de la Comision provincial de Orense de 19 de junio de 1879, por el que anuló las elecciones municipales verificadas en Carballeda de Abia el mes de Mayo anterior.

2.º Declarar asimismo firme el acuerdo de la propia Comision, fecha 23 de Agosto de 1879, anulando la sesion de la junta general de escrutinio y demás actos posteriores de las elecciones verificadas el dia 5 y siguientes del mismo mes.

Y 3.º Encargar al Gobernador que aperciba severamente al Alcalde del mismopueblo D. Manuel Rodriguez, por haber remitido directamente á ese Ministerio, prescindiendo del conducto legal, el expediente de las segundas elecciones; y que de ser exacto que dicho Alcalde y los demás Concejales se han alzado del fallo dictado sobre el fondo de las mismas por la Comision provincial en 21 de Setiembre último, manifieste la causa de la detencion del recurso, remitiéndole á la mayor brevedad á ese Ministerio, acompañado de todos los antecedentes ó informes necesarios para apreciar la validez ó nulidad de dichas segundas elecciones.»

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1880.—Lasala.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(De la Gaceta del 30.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Julian Expósito alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró exento del servicio activo en el último reemplazo por el cupo de Sayaton Deogracias Jimenez Martinez, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por Julian Expósito contra el fallo en que la Comision provincial de Guadalajara declaró esceptuado del servicio militar activo por el cupo de Sayaton en el reemplazo de este año á Deogracias Jimenez Martinez, que alegó en tiempo de ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Visto el núm. 1.º del art. 92 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vista la regla 1.ª del art. 93 de dicha ley:

Vista la Real órden de 29 de Noviembre de 1877, recaída en el expediente de excepcion del servicio militar de Antonio Cuadrado Ortega, del reemplazo de dicho año por el cupo de Fuente-Ovejuna, provincia de Córdoba:

Considerando que no puede reputarse hijo único á Deogracias Jimenez Martinez, puesto que el 12 de Abril último, dia señalado para el ingreso en la Caja de los mozos del precitado pueblo, y para reunir las circunstancias necesarias para el goce de las excepciones, cunplió el hermano del mozo Victor Ignacio, que se suponía menor, los 17 años, por lo que no puede reputarse á aquel hijo único, ni cabe estimarle comprendido en la excepcion que alega;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial de Guadalajara contra el cual se reclama, y declarar en su consecuencia soldado á Deogracias Jimenez y Martinez, con lo demás consiguiente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1880.—Lasala.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto.

Accediendo á lo solicitado por don Fernando de Galarza y Gonzalez de Reyero, Regente que ha sido de la Audiencia de Las Palmas: de conformidad con prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en Palacie á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta. —ALFONSO. —El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

(De la Gaceta del 1.º)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.